



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 122 -2018-MIDIS/PNAEQW

Lima, 09 MAR. 2018

VISTOS:

El Informe N° 279-2018-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales; el Memorando N° 111-2018-MIDIS/PNAEQW-UA de la Unidad de Administración y el Informe N° 382-2018-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

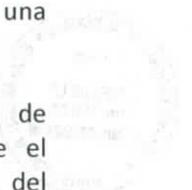
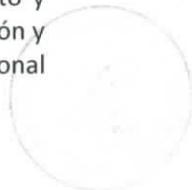
CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS y N° 004-2015-MIDIS, se dispone que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, que constituye el documento técnico normativo de gestión que determina la estructura, funciones generales del programa social, funciones específicas de las unidades que lo integran, necesidades mínimas del personal, así como los principales procesos técnicos y/o administrativos del programa orientados al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establecen las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;



Que, mediante Informe N° 279-2018-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG, la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales comunica que con Carta S/N, de fecha 22 de enero de 2018, la empresa BRILLOSOL PERU S.A.C (empresa postora) presenta una solicitud de elevación de cuestionamientos al OSCE, relacionada con la Consulta N° 2 efectuada por la Empresa TODO EVENTOS SAC, del pliego de absolución de consultas y observaciones del Concurso Público N° 006-2017-MIDIS/PNAEQW-CS, la misma que versa sobre la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia (de las Bases), mediante la cual, el postor se compromete a cumplir con lo estipulado en el contrato, involucrando así el pago de beneficios laborales que por Ley corresponde a los trabajadores destacados para brindar el servicio;

Que, se tiene que en los diferentes procedimientos de selección, existe gran participación de las Micro y Pequeñas empresas, las mismas que se encuentran en el ámbito del Régimen Laboral Especial, diferenciándose del Régimen Laboral General, respecto de los beneficios laborales, entre otros, situación que motiva a presentar sus ofertas con un precio muy por debajo del presentado por las empresas del Régimen General. Es así que, la consulta recae sobre si el cumplimiento de obligaciones laborales debe hacerse en base al régimen especial al que pertenece el postor o en base al fiel cumplimiento de los Términos de Referencia;

Que, la Entidad aclara que de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, las disposiciones que regulan el régimen especial laboral al que se encuentra sujeto el personal de una MYPE, se vinculan de manera exclusiva con la organización interna de la empresa y no tiene incidencia en la prestación de servicios contratados en el marco de las normas de libre mercado. (...) Por lo que la normativa es precisa al indicar que para la determinación de la oferta económica, las empresas se encuentran obligadas a incluir los costos laborales que establezca la legislación vigente, entendiéndose por ellos a la normativa laboral del régimen general de la actividad privada;

Que, mediante Oficio N° 01-2018-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG, de 23 de enero de 2018, la presidenta del Comité de Selección, eleva el cuestionamiento citado en el párrafo anterior, ante la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a fin que pueda emitir pronunciamiento respecto de la consulta efectuada por la empresa BRILLOSOL PERU S.A.C., adjuntando para tal efecto el Informe Técnico del Comité de Selección, en el que los integrantes del citado Comité ratifican su posición respecto del análisis realizado a la consulta de la empresa TODO EVENTOS S.A.C.;

Que, mediante Oficio N° 443-2018-OSCE/SIRC-DRL, de 1 de febrero de 2018, la Sub Directora de Identificación de Riesgos del OSCE, remite el Informe IVN N° 028-2018/DGR-SIRC el cual contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos, siendo que el OSCE, dentro de la evaluación y/o análisis a la documentación alcanzada por el Comité de Selección, advierte que dentro de la etapa de formulación de consultas y/u observaciones, el participante COMPAÑÍA DE SERVICIOS PROFESIONALES DEL PERU S.A.C – COSEPRO, formula diversas consultas, dentro de ellas la siguiente: ¿Cuál es el número total de operarios que prestaran el servicio por cada uno de los locales?, toda vez que en el numeral 1.2. Objeto de la Convocatoria, señala 50 operarios; sin embargo en el numeral 6.2 de los Términos de Referencia señalan 58 operarios en total; siendo que esta consulta no fue incluida en el pliego absolutorio, lo que origina un vicio que afecta la validez del Concurso por haber contravenido lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo que implica que se declare la nulidad del procedimiento, retro trayendo el mismo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, en efecto, el Comité de Selección en la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, no ha considerado la consulta N° 5 del participante COSEPRO dentro del pliego absolutorio, pese a que el cuarto párrafo del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que: La absolución de consultas se realiza de manera motivada



mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe el OSCE (...);

Que, la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE, que en su numeral 8.2 prescribe: La Entidad debe absolver la totalidad de consultas y/u observaciones, mediante el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva (...);

Que, en base a ello, el accionar del Comité de Selección, al omitir la consulta efectuada por el participante COSEPRO, habría contravenido lo establecido en las normas antes citadas, originando un vicio en el procedimiento, el mismo que se encuentra enmarcado dentro de lo establecido en el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad del Concurso Público N° 06-2017-MIDIS-PNAEQW, debiendo retrotraer este hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto se realice de acuerdo a la normativa vigente;

Que, la declaratoria de nulidad de oficio establecida en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, es concordante con lo previsto en los artículos 101 y 112 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, toda vez que el PNAEQW puede declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 06-2017-MIDIS-PNAEQW, al advertir la existencia de hechos que configuren vicios en él, tal como se ha evidenciado en los párrafos precedentes;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización y ejerce las funciones previstas en la mencionada Ley y su Reglamento, para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, asimismo, el numeral 8.2 del artículo 8 de la citada norma, establece que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley N° 30225 le otorga, sin embargo, no pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la Ley N° 30225 y los otros supuestos que establece en su Reglamento;

Que, por su parte, el artículo 8 del Manual de Operaciones del PNAEQW, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del PNAEQW; asimismo, el literal m) del artículo 9 de dicho Manual, establece que corresponde a la Dirección ejecutiva, entre otros, "emitir resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia";

¹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

² Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



Que, por lo tanto, corresponde a la Dirección Ejecutiva declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 06-2017-MIDIS-PNAEQW, en virtud de los dispositivos normativos antes citados;

Que, corresponde que posterior a la declaratoria de nulidad de oficio del Concurso, la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, imparta las directrices que resulten necesarias a fin que el Comité de Selección a cargo de los procedimientos de selección del PNAEQW, cumpla con trasladar y absolver la totalidad de las consultas y observaciones que los participantes formulen, ello en cumplimiento de la normativa relacionada a las Contrataciones del Estado;

Que, el Comité de Selección del Concurso Público N° 06-2017-MIDIS-PNAEQW, no advirtió oportunamente la omisión a la consulta efectuada por el participante COSEPRO PERU SAC dentro del pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, por lo que corresponde que la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, imparta las directrices que resulten necesarias a fin que el Comité de Selección a cargo de los procedimientos de selección del PNAEQW, cumpla con trasladar y absolver la totalidad de las consultas y observaciones que los participantes formulen; asimismo, la Unidad de Administración implemente los mecanismos de control correspondientes. a efectos que se cumpla lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debido a su calidad de unidad de apoyo, responsable de conducir y supervisar los procesos de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, en concordancia con las normas técnicas y legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 16 y el literal b) del artículo 17 del Manual de Operaciones del PNAEQW, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS;

Que, por otra parte, corresponde informar a la Unidad de Recursos Humanos para que por su intermedio se comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PNAEQW, los hechos expuestos anteriormente, a efecto que sea dicha autoridad quien determine la existencia o no de responsabilidades de los funcionarios o servidores involucrados en el presente caso, en concordancia con la Directiva N° 001-2015-MIDIS/PNAEQW, que regula el Régimen y procedimiento Disciplinario en el PNAEQW, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Que, mediante Informe N° 382-2018-MIDIS/PNAEQW-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica opina que resulta favorable la emisión de la Resolución de Dirección Ejecutiva que declare la nulidad de oficio al Concurso Público N° 06-2017-MIDIS-PNAEQW, toda vez que el Comité de Selección ha omitido dentro del pliego absolutorio una de las consultas realizadas por la empresa COSEPRO DEL PERU S.A.C., originando un vicio en el citado Concurso, debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, situación que motiva a que el Comité de Selección evalúe nuevamente el análisis contenido para cada una de las consultas efectuadas a las bases;

Que, en consecuencia, corresponde que la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del Concurso Público N° 06-2017-MIDIS-PNAEQW, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; y, lo previsto en los artículos 10 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



Con el visado de la Unidad de Administración y la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, por el Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, y por el Decreto Supremo N° 012-2017-MIDIS; la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS; y, la Resolución Ministerial N° 045-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declaración de Nulidad del Concurso Público N° 06-2017-MIDIS-PNAEQW-CS-1

Declarar la nulidad de oficio al Concurso Público N° 06-2017-MIDIS-PNAEQW-CS-1 "Servicio de Limpieza y Mantenimiento de la Sede Central y de las Unidades Territoriales del PNAEQW; y retrotraer el mismo a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, a fin de dar cumplimiento estricto a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo 2. Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales

Disponer que la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, imparta las directrices que resulten necesarias a fin que el Comité de Selección a cargo de los procedimientos de selección del PNAEQW, cumpla con trasladar y absolver la totalidad de las consultas y observaciones que los participantes formulen, ello en cumplimiento de la normativa relacionada a las Contrataciones del Estado

Artículo 3. Unidad de Administración

Disponer que la Unidad de Administración, en virtud a lo establecido en el artículo 16 y 17 del Manual de Operaciones del PNAEQW, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, implemente los mecanismos de control para que se cumpla lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, encargar a la Unidad de Administración el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4. Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Informar a la Unidad de Recursos Humanos para que por su intermedio se comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PNAEQW, los hechos expuestos anteriormente, a efecto que sea dicha autoridad quien determine la existencia o no de responsabilidades de los funcionarios o servidores involucrados en el presente caso, en concordancia con la Directiva N° 001-2015-MIDIS/PNAEQW, la cual regula el Régimen y Procedimiento Disciplinario en el PNAEQW, tomando en consideración lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

Artículo 5. Publicación.

Disponer la publicación de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qw.gob.pe) y en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese y comuníquese.



CARLA PATRICIA MILAGROS
RAJARDO PÉREZ-VARGAS
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social



